

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 204

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2023-E 17065– Denuncia-02778-23
FECHA DE RADICACIÓN: 11 DE OCTUBRE DEL 2023.
EXPEDIENTE: **SAN-00368-24.**
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 1545 DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2023, POR LA CUAL SE PROHIBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.
PRESUNTO INFRACTOR: **WILLIAM NIÑO.**

Garzón, 24 de abril del 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada ante esta corporación bajo el radicado CAM No. 2023-E 17065 de fecha 11 de octubre del 2023, VITAL No. 0600000000000177213 y expediente Denuncia-02778-23, mediante la cual se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en *“Quema de una zoca de maíz en el predio del señor William Niño, en la vereda Majo en jurisdicción del municipio de Garzón Huila”*

Que, en atención a la referida denuncia, este Despacho, mediante Auto de Visita No.484 de fecha 24 de octubre del 2023, ordenó la práctica de una inspección ocular, con el fin de verificar la presunta infracción ambiental, comisionando para ello al contratista Andrés Felipe Triviño, adscrito a la DTC, para la práctica de la visita.

Que el pasado 24 de octubre del 2023, esta Dirección Territorial realizó la respectiva inspección ocular, toma de registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación y, lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 487 de fecha 25 de octubre del 2023, en el cual se verificó lo siguiente:

“(…)

En dicho lugar no fue posible contactar al señor William Niño, presunto infractor, pero se logró conversar con el señor Yefferson Manuel Niño Serrato, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.077.874.062, quien argumento verbalmente ser su hijo, a quien se puso en contexto cuales fueron los hechos que motivaron la respectiva visita técnica. Una vez suministrada dicha información esta persona comento verbalmente que días previos hubo cosecha del cultivo de maíz y como método de limpieza y control de plagas si se efectuó la quema del terreno.

Se efectuó el recorrido correspondiente por el área donde ocurrió la intervención y fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- *Se observó que en el predio rural visitado se encontraba establecido un cultivo de maíz, el cual fue previamente aprovechado por su propietario. Sin embargo, al*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

momento se constató que dicho lote de terreno fue incinerado aparentemente como medida de control de malezas y/o eliminación de cobertura vegetal residual de la cosecha previa.

- *De igual manera, se evidencio que producto de dicha quema resultaron afectados y/o intervenidos tres (3) individuos arbóreos cuyas especies no pudieron ser identificadas debido a que sus condiciones dendrológicas no lo permitieron,*
- *No se registró material forestal en ningún estado de transformación.*
- *El área intervenida con actividades de quema de terreno es de aproximadamente dos hectáreas (2 has).*
- *Es importante resaltar que las quemas en el Departamento del Huila, están prohibidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1545 del 14 de junio del 2023.*

*Por otro lado, es importante mencionar que, la CAM a través de la **Resolución No. 1545 del 14 de junio del 2023** "Por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023, con posible incidencia de condiciones del fenómeno El Niño".*

En consecuencia, por lo anteriormente descrito, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental por actividades relacionadas quema de terreno, en un área de aproximadamente dos hectáreas (2 has), vulnerando la normatividad ambiental vigente.

(...)"

En el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor WILLIAM NIÑO (sin más datos) con domicilio de residencia en el sector San José del Centro Poblado de Majo en jurisdicción del municipio de Garzón- Huila.

Que mediante Auto No. 127 de fecha 23 de noviembre del 2023, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor WILLIAM NIÑO (sin más datos) con domicilio de residencia en el sector San José del Centro Poblado de Majo en jurisdicción del municipio de Garzón- Huila. Acto administrativo notificado el día 08 de abril del 2024.

Que el pasado 08 de abril del 2024, el señor WILLIAM NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.195.416 expedida en Garzón- Huila; se presentó a esta Dirección Territorial a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

"(...)

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 487 de fecha 25 de octubre del 2023?, qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *El problema es que yo tengo 2 hectáreas ahí, siempre que se acaba la cosecha se recoge, y llega la gente la rebuscar y le meten candela para ver que recogen. Una vez me paso, la basura que me deja la maquina yo la riego. Para no quemar, esa basura se vuelve abono, cuando uno se descuida llega a gente mete candela. Donde don tulio también le metieron candela. Eso es mucha la gente que va. Cuando hace viento y hay mucho pasto seco y casi me queman toda la cosecha.*

La otra vez una vecina fue la que me aviso y me toco ir a apagar eso, porque le iba a afectar

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

a ella los palos de limón.

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *No. Eso es. (...)*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.


Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 487 de fecha 25 de octubre del 2023, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor WILLIAM NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.195.416 expedida en Garzón- Huila, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificó la actividad de quema en un terreno de aproximadamente dos hectáreas (2 has), en vigencia de la Resolución No. 1545 de fecha 14 de junio del 2023 Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor WILLIAM NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.195.416 expedida en Garzón- Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 487 de fecha 25 de octubre del 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILLIAM NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.195.416 expedida en Garzón- Huila.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 487 de fecha 25 de octubre del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **WILLIAM NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.195.416 expedida en Garzón- Huila, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 487 de fecha 25 de octubre del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor William Niño, el día 08 de abril del 2024.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LORENA CORONADO ROJAS
Directora Territorial Centro (E)


Proyectó: Ana Gabriela Castro Polo- Asesora Jurídica.
Radicado: 2023-E 17065
Expediente: SAN-00368-24